



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO

Para surtir el traslado del recurso de reposición interpuesto por el Doctor AVELINO CALDERON RANGEL contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, notificado en estado el 13 de septiembre de la misma anualidad, que niega reanudar el proceso.

Se mantiene el escrito en la secretaría del Juzgado por tres (3) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 319 del C.G.P.

Se fija hoy 10 de octubre de 2022, corre a partir del 11 de octubre de 2022 y vence el 13 de octubre de 2022.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bb46403189ae4351b3d4728c585d3781120cb852c3e77fc731a938d2f4aac0**

Documento generado en 07/10/2022 07:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: solicitud en el proceso de radicación 66/2016

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 10:33

Para: Claudia Consuelo Sinuco Pimiento <csinucop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Avelino Calderon Rangel <avelinocalderonrangel@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 10:04 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud en el proceso de radicación 66/2016

Buenos días favor confirmar recibido, igualmente solicito me envíen el link del apoderado a la cual debe remitirse copia de este memorial, y noticiarme el contenido de un recurso al parecer interpuesto por intereses contrarios cuyo contenido no se me envió. Atentamente, AVELINO CALDERON RANGEL

Sra.

Juez 8ª de Familia de Bucaramanga

J09fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: proceso sucesorio (hoy) INTESTADO del
causante Rodrigo Suárez Mendoza, con radicación
2016-00066-00

Muy respetable funcionaria:

Acaba de resolver Su Señoría que “no es de recibo” la solicitud últimamente presentada por el suscrito en este asunto para reactivarlo, por cuanto son las “partes interesadas” quienes deben acreditar la terminación de la prejudicialidad que en su tiempo determinó la parálisis del sucesorio del epígrafe, para “poder” así –dice su Juzgado--, reanudar la causa de marras; es decir, ...

1

“que es ante dicho proceso verbal que se deben -sic- solicitar lo pertinente **para hacerlo allegar a esta sucesión**”. (la subraya no es del texto).

En una palabra, se predica que en su oficina ¹no se tiene noticia de la terminación total del aludido proceso que determinó la suspensión de este sucesorio, o ²que no se ha traído por los interesados el formalismo probatorio que se exige, a sabiendas la Sra. Juez de las evidencias ocurridas en y con su presencia de falladora respecto de la ritualidad a la cual indirectamente evoca su precedente determinación negativa.

Como desde el punto de vista de mis defendidos, se cree que el óbice para la reanudación consiste --de veras-- en lo segundo del párrafo anterior, séame permitido redargüir --por vía de reposición-- contra la interpretación suya del art. 516 inciso 2º del C.G.P.

¡Creería de veras que su Juzgado tendría toda la razón para la negativa dosificada, si ese expediente o proceso verbal impedierte por algún tiempo de la movilidad que ahora se le reclama aquí, **estuviera en otro Despacho, otra jurisdicción, otro territorio, etc.**, pero no es así, y ese conocimiento no es ajeno a nadie de los funcionarios, empleados, litigantes e interesados que aquí obran!

Se busca que sin dilación también empuje de veras su Señoría este procedimiento hacia su terminación final, que es lo que le corresponde a los funcionarios frente a los usuarios del servicio judicial.

Veamos:

1.

Si se visualiza y analiza la norma por Su Señoría traída a cuento, bien se verá que allí solamente se expresa que esa terminación debe ser o estar “acreditada”, no que la prueba respectiva esté sujeta exclusivamente a la actividad de las partes (o de los interesados como resulta ser para estas causas en las que no hay partes propiamente dichas), por lo que era de esperarse en atrás de pulcritud y celeridad judicial, que apenas se hubiera “puesto” en este expediente: antes de entrar la foliatura a su Despacho, **la constancia secretarial que acaso hubiese informado a su Despacho “lo pertinente”**.

2

2.

Así las cosas, se extraña que ex ante no hubiera ocurrido lo más prudente y rápido que hubiera desembotellado la supuesta falencia que se echa de menos (el mínimo informe secretarial al punto: que se quiere ver o tener), en aras de evitar el procesalismo extremo.

Lo anterior, dado que ¹lo que aquí ocurre sucesoralmente, sumado ²con la causa verbal rememorada, constituyen yunta

integrada e inseparable de **dos procesos distintos; pero, trámites hermanados a la luz del art. 23 del C.G.P., por lo que incluso podrían servirse de las mismas pruebas dentro de la justicia integral dirigida hacia la verdad de dar a cada cual lo que le corresponde, sin necesidad del cumplimiento de las pruebas trasladadas.**

Es la agilidad y la rapidez que exigen en el mundo moderno los procedimientos, con abandono de los formalismos extenuantes.

3.

Lo antedicho concuerda con el espíritu del art. 9 y parágrafo del Decreto 019 de 2012 (recordando siempre que la Rama Judicial hace parte de la Administración Pública), en el sentido de existir prohibición de exigir ... **“constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”**, situación que como señalo con simplicidad, **únicamente estaba sujeta a la inserción de una simple constancia secretarial**, si es que la Sra. Juez pretende tener un respaldo físico que “le informe” que lo acabado, ya está bien acabado, tal como indirectamente se señaló inclusive por su auto de “obedézcase y cúmplase” cuando hace vario tiempo recibió -sic- el expediente (que a su vez había suspendido este procedimiento por existir ese del de trámite verbal) declarativo, que le remitió la Superioridad. (la subraya no es del texto legal).

3

4.

Se que me resultaría más fácil el camino de pedir la certificación que la Sra. Juez quiere ver para probar un evento **tanto conocido de su Despacho como de Ud., misma**, pero también encuentro que ese “hecho” con tan solo una constancia secretarial al particular, hubiera sido suficiente para “acreditar” la terminación de lo terminado.

Aun así; y, a riesgo de ser tildado de impertinente, escojo la vía del recurso horizontal en pro de una justicia sin contratiempos y pragmática, que es a la que aspiramos todos los colombianos de sus operadores, en la era del C.G.P., y de la inmaterialidad cibernética de los procesos.

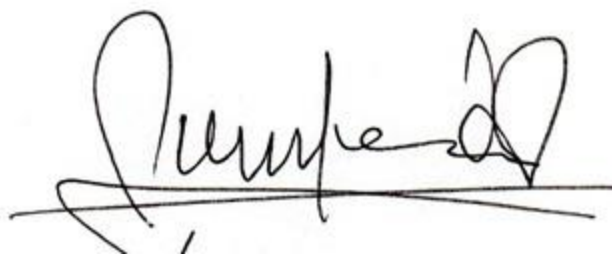
5.

Algo más: quizá incluso se hubiera podido por Su Señoría ordenarle a la Secretaría de su muy digno Despacho que consignara “lo pertinente” de acuerdo a las ocurrencias diarias de su estrado, si es que se dudaba de lo que en los dos procesos referenciados: unidos por el art. 23 del C.G.P., de que aquí se trata, se tiene como algo perfectamente establecido: la terminación completa del óbice que alguna vez no permitió adelantar adecuadamente este sucesorio.

Como quiera que por su auto en comento, Usted resuelve o decide mantener la suspensión de este proceso: Para continuarla, conforme al inciso 1 del artículo 516 del C.G.P y en subsidio, “apelo”.

4

Soy de Ud., ferviente servidor:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Avelino Calderón Rangel', written over a horizontal line.

Avelino Calderón Rangel

Apoderado de herederos en este proceso